

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C. Julio veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).**

No.110014003012-2020-00389-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: FABIO NELSON PEREZ RODRIGUEZ

**ACCIONADO: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR
COLSUBSIDIO y SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR
(vinculada de MANERA OFICIOSA)**

1º PETICION

El señor FABIO NELSON PEREZ RODRIGUEZ, obrando en nombre propio, instauró acción de tutela con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana, al mínimo vital, al debido proceso, "al principio de buena fe" y al derecho que se les ha otorgado por el Gobierno Nacional mediante los Decretos Nos.417, 488 y 552 de 2020, ordenándosele a la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, realice las gestiones administrativas necesarias para pagar el beneficio como protección al cesante que le fue reconocido al accionante, sin que el término para su primer desembolso efectivo pueda exceder los ocho (08) días hábiles.

2º HECHOS

Refiere el tutelante que es padre de dos menores de edad y que se encuentra desempleado desde hace más de un año, manifestando no contar con afiliación al sistema general de seguridad social.

Informa que el 16 de Junio de 2020, le solicitó a la accionada, se sirviera realizar de manera perentoria el reconocimiento del beneficio de protección al cesante, según lo dispuesto por el Gobierno Nacional mediante Decreto 488 de 2020 y que de no acceder a su petición solicitó se le informara de forma detallada los motivos por los cuales no se le reconocería el beneficio de protección al cesante. Lo anterior en razón a la comunicación recibida el 30 de mayo ídem, donde se le informa que ha cumplido con los requisitos exigidos para ser beneficiado con el beneficio de protección al cesante.

Comenta que el 10 de Julio último, la accionada le da una respuesta en donde le niega el desembolso del referido beneficio, indicando que según lo determinado por el Gobierno Nacional mediante los Decretos Nos.417, 488 y 553 de 2020, ha desembolsado los dineros con los cuales se les deben de entregar el beneficio económico por la condición de cesante, adjudicación que la accionada, en su caso, se niega a realizar indicando que se encuentra en un listado de espera, cuando los recursos ya le fueron desembolsados por el Gobierno Nacional, deslegitimando así su condición de desempleado, sin poder percibir recurso alguno producto de la falta de empleo que ha ocasionado la pandemia por Covid-19.

Considera que es evidente que el derecho a que se le reconozca y pague el subsidio al cesante y las prerrogativas que le son conexas ha sido desconocido por la Accionada, al tiempo que ha sido sometido a una tramitología indecorosa, conducta con la que ha ofendido sus derechos constitucionales fundamentales aquí reclamados como violados.

3º TRAMITE

Por auto del 22 de Julio último, se admitió a trámite la solicitud, se tuvo en cuenta las pruebas documentales aportadas y se le comunicó a la accionada la iniciación de la presente acción para que ejerciera su derecho de defensa. ASÍ MISMO SE ORDENÓ LA VINCULACIÓN OFICIOSA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR.

La vinculada oficiosamente, en su respuesta relató todos los pormenores relacionados con el subsidio de desempleo indicando que el Ministerio del Trabajo, mediante la Resolución No.0853 del 30 de Marzo de 2020, estableció criterios para la operación y entrega del beneficio creado mediante el artículo 6 del Decreto 488 de 2020.

Comenta que las Cajas de Compensación Familiar deben llevar a cabo el proceso de revisión y análisis de las respectivas solicitudes de beneficio, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 6 del Decreto Legislativo 488 del 27 de marzo de 2020 y que verificado el cumplimiento de los requisitos, la corporación deberá proceder a la aprobación de la solicitud y que las Cajas de Compensación Familiar no podrán adicionar requisitos o condiciones a las solicitudes elevadas, distintos a los exigidos en el artículo sexto del Decreto Legislativo 488 del 27 de marzo de 2020.

Informa que el procedimiento que debe surtirse a fin de obtener los beneficios que contempla el mencionado artículo debe adelantarse directamente ante las Cajas de Compensación Familiar, las cuales, tras verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto habrán de informar por el medio más expedito al beneficiario sobre su aprobación y el mecanismo que utilizará para llevar a cabo la transferencia económica.

Indica que el tutelante considera que la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COLSUBSIDIO, le ha vulnerado sus derechos fundamentales invocados como amenazados, violados y/o vulnerados, ya que mediante comunicación del 10 de julio de los corrientes, la caja le informó que cumple con los requisitos para reactivación, pero se encuentra en lista de espera, y una vez exista nueva disponibilidad presupuestal, en caso de cumplir los requisitos y resultar seleccionado, se le notificará la fecha a partir de la cual puede gozar del beneficio. No obstante lo anterior, se deberá tener en cuenta que de la comunicación remitida al Accionante, se establece claramente que la Caja Colombiana de Subsidio Familiar COLSUBSIDIO, no le está negando el subsidio, sino que le informa que cumple con los requisitos y que queda en lista de espera, para cuando haya disponibilidad de recursos asignados a la Caja, y de resultar favorecido se le informará oportunamente, pues la asignación del subsidio económico de emergencia, está condicionado a que la caja de compensación cuente con los recursos para ello, pues el artículo 3 de la Resolución 853 de 2020, reglamentaria del artículo 6 del Decreto 488 de 2020, señala que: "Artículo 3. Beneficios. Conforme lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Legislativo 488 del 27 de marzo de 2020, las personas cesantes que se postulen durante el periodo en (sic) permanezca el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y

hasta donde permita la disponibilidad de recursos tendrán acceso a: (...)”, por lo tanto, la caja de compensación familiar está cumpliendo con lo ordenado por la norma, en la asignación del subsidio económico de emergencia, hasta donde tiene la disponibilidad de los mismos.

Informa que el beneficio del subsidio para desempleados, contempla el pago de 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir, \$1.755.606, divididos en tres mensualidades iguales, y el pago de seguridad social y de cuota monetaria durante 6 meses, para cada trabajador cesante que cumpla con los requisitos definidos por el Ministerio del Trabajo, manifestando que actualmente hay más de 150.000 solicitudes aprobadas y que permanecen en lista de espera, a las que se les dará prioridad una vez se cuente con nueva disponibilidad de recursos.

Comunica que la primera fase de entrega de subsidios, fue financiada con recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, gracias a los aportes parafiscales hechos por los empresarios afiliados al sistema de subsidio familiar. Sin embargo, estos recursos son limitados y debido al alto número de solicitudes recibidas, las cajas de compensación, en su mayoría, ya agotaron el monto destinado a este programa. La segunda fase será financiada mediante recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias, según decreto Presidencial; las cajas por su parte, están a la espera de la asignación y regulación de estos fondos para dar prioridad a los solicitantes aprobados y que permanecen en lista de espera.

Refiere que en síntesis el Subsidio Económico de Emergencia creado con ocasión del Covid 19, es un subsidio condicionado a la disponibilidad de los recursos asignados por el gobierno nacional a cada caja de compensación familiar, pues así lo estableció el artículo 6 del Decreto 488 de 2020 y la Resolución reglamentaria 853 de 2020, en su artículo 3, que establecen que dicho subsidio será hasta donde permita la disponibilidad de recursos del sistema; por lo tanto, la solicitud queda supeditada a una nueva asignación de recursos, una vez el gobierno nacional distribuya los recursos del Decreto Legislativo 553 del 15 de abril de 2020, artículos 3 y 4.

Denota que si el cesante aplicó para el beneficio económico de emergencia creado por el artículo 6 del Decreto 488 del 27 de marzo de 2020, y aún está en lista de espera, puede postularse al auxilio económico creado por el Decreto 801 del 4 de junio de 2020, pero si posteriormente resulta beneficiario del subsidio económico de emergencia, el auxilio monetario le será descontado del primero.

Solicita ser desvinculado de la presente acción, por carecer de legitimación en causa por pasiva, pues tal como quedó expresado en virtud de la disposición que regula la presente acción, no se ha demostrado que la Superintendencia del Subsidio Familiar haya incumplido por acción u omisión en sus funciones legales y reglamentarias, disposición alguna que transgreda o amenace transgredir los derechos fundamentales exigidos en protección.

Dice que es la Caja de Compensación Familiar, la que, luego de analizar los requisitos exigidos por el Decreto 488 de 2020 y la interpretación de estos que ha adelantado el Ministerio de Trabajo a través de la Resolución 853 de 2020, es quien debe decidir si el hoy cesante y aquí tutelante, puede acceder a los beneficios contemplados en el artículo 6 del Decreto 488 de 2020.

Por su parte la tutelada, CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, en su derecho de defensa se opuso a las pretensiones formuladas por el accionante, no sólo porque no han vulnerado derecho fundamental alguno, sino también por cuanto las pretensiones reclamadas no encuentran asidero a la luz de la normatividad que regula el Sistema del Subsidio Familiar.

Indica que ha desplegado todos sus esfuerzos para contribuir durante la crisis actual y su colaboración viene siendo efectiva y representativa y se ha materializado en el reconocimiento del subsidio de emergencia del Mecanismo de Protección al Cesante que el Gobierno Nacional creó mediante el Decreto 488 de 2020, razón por la que han empleado todas las herramientas humanas, tecnológicas y físicas para cumplir las directrices emanadas por parte del Gobierno Nacional, en la medida en que ya cuentan con 60 mil cesantes postulados, de los cuales Colsubsidio asumirá inicialmente el subsidio de aproximadamente 10 mil personas, por un valor cercano a los 30 mil millones de pesos. Para este nuevo subsidio de emergencia los recursos en su gran mayoría son girados por el Gobierno nacional, en ese sentido están sujetos a la disponibilidad presupuestal de los recursos que les sean otorgados, tal como se indica en el Decreto 553 del 15 de abril de 2020 expedido por el Ministerio de Trabajo.

Refiere que han seguido estrictamente los lineamientos Distritales y Nacionales para el manejo de la Pandemia del coronavirus, hechos notorios y legales materializados en Decretos Nacionales y Distritales que dieron vida al nuevo subsidio de emergencia de protección al cesante el cual va en línea con las leyes que rigen al ya conocido mecanismo de protección al cesante.

Informa que en relación con el caso que nos ocupa y en lo que respecta a los beneficios brindados por Colsubsidio a través del subsidio al desempleo del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante – FOSFEC, el demandante se postuló al Mecanismo de Protección al Cesante del Decreto Legislativo 488 del 27 de 2020, a través de su sitio web el día 14 de abril de 2020 y quedó radicada la solicitud bajo la postulación N° 152405 y que realizada la validación en sus fuentes de información y en el sistema de Asocajas se constató que el señor PEREZ, cumple con los requisitos para acceder al subsidio por emergencia, es así como le fueron adjudicados los beneficios consistentes en el pago de la cotización a salud y pensión del sistema general de seguridad social para el periodo comprendido entre agosto a octubre de 2020, y la transferencia económica por emergencia para los meses agosto, septiembre y octubre de 2020, siempre que mantenga las condiciones para ser beneficiario.

Comunica que el día de 22 de Julio se procedió a enviar respuesta a la postulación adjuntándole la carta de adjudicación del beneficio al correo electrónico del tutelante y que de conformidad con lo anterior, salta a la vista que no ha existido vulneración por parte de COLSUBSIDIO a los Derechos Fundamentales incoados por el accionante, concluyéndose así que el objeto jurídico tutelado ha desaparecido por tratarse de un hecho superado, dado que las pretensiones tutelares aquí invocadas ya han sido atendidas por COLSUBSIDIO, puesto que dieron respuesta a la postulación y se asignó el subsidio extraordinario de emergencia del mecanismo de protección al cesante.

Refiere que para el caso que nos ocupa, los motivos que impulsaron al accionante a instaurar la Acción de Tutela han sido superados en lo que respecta a COLSUBSIDIO y por tanto no existe riesgo o amenaza que pretenda violentarle algún derecho fundamental, razón por la que deprecian se declare la improcedencia de la presente acción tutelar en su contra.

4º CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o un particular.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En otro orden de ideas y ocupándonos del asunto sub judice, se ha instaurado la presente acción de tutela a fin de que se le ordene a la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, realice las gestiones administrativas necesarias para pagarle al accionante el beneficio como protección al cesante que le fue reconocido, sin que el término para su primer desembolso efectivo pueda exceder los ocho (08) días hábiles.

Revisando las respuestas enviadas al correo electrónico correspondiente a este Despacho Judicial, tanto por la entutelada como por la vinculada de manera oficiosa, se observa que a la solicitud del pago del subsidio al desempleo incoada por el accionante, ya se le dio el trámite de rigor en donde se le reconoció que cumple con los requisitos para acceder al subsidio por emergencia, por lo que le fueron adjudicados los beneficios consistentes en el pago de la cotización a salud y pensión del sistema general de seguridad social para el periodo comprendido entre agosto a octubre de 2020, y la transferencia económica por emergencia para los meses agosto, septiembre y octubre de 2020, siempre que mantenga las condiciones para ser beneficiario, razón por las que se denegará el

amparo tutelar invocado al encontrarnos ante un hecho superado por carencia actual de objeto.

Por lo tanto, en la Sentencia N° T-592 de Noviembre 05 de 1996, nuestro máximo Tribunal expuso sobre el hecho superado lo siguiente: *"En repetidas oportunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de improcedencia de la acción de tutela cuando la causa que genera la vulneración del derecho ya se encuentra superada, toda vez que, en estos casos, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer al juez de tutela frente a la situación resultaría ineficaz, toda vez que la materia sobre la cual debería recaer su pronunciamiento, ya no existe"*.

Sean las anteriores razones para denegar el amparo tutelar invocado por carencia actual de objeto.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirus o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí se tome y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo de tutela instaurado por **FABIO NELSON PEREZ RODRIGUEZ** contra la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** y la **SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR, (vinculada de manera oficiosa)**, por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma más expedita, relievándoles el derecho que les asiste de impugnar la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido, a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse este fallo (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

